

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Avenida 2 Norte No. 23AN-11 Oficina 101 Telf. 8808070 ext 101 Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co Cali Valle del Cauca	SIGC
---	--	-------------

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 18 de noviembre de 2021. El término concedido para subsanar las falencias advertidas en la demanda corrió los días 09, 10, 11, 12 y 16 de noviembre de 2021. A despacho de la señora juez, paso el presente proceso informándole que la apoderada de la parte demandante presentó escrito de subsanación el 16 de noviembre hogaño, como se observa a continuación. Sírvase proveer.

De: mariam maya <asesoriasjuridicas625@gmail.com>

Enviado: martes, 16 de noviembre de 2021 2:04 p. m.

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SUBSANACION DEMANDA RADICACION 2021-00907-00

Lida Ayde Muñoz Urcuqui
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Auto No. 3048

Referencia: SUCESIÓN DE MENOR CUANTÍA
Causante: **GUILLERMO RODRIGUEZ PARRA**
Demandantes: LYDA GUALTERO ABELLA – gualterolyda@gmail.com
GUILLERMO ANDRES RODRIGUEZ GUALTERO – guillom@gmail.com
ANDRES MAURICIO RODRIGUEZ GUALTERO – amauro@gmail.com
Apoderada: Dra. MARIAM MAYA RODRIGUEZ – asesoriasjuridicas625@gmail.com
Demandados: Demás herederos indeterminados.
Radicación: 760014003001 **20210090700**

Revisado cuidadosamente el escrito presentado el 16 de noviembre de 2021, mediante el cual la apoderada judicial de la parte demandante pretende subsanar las falencias advertidas en la providencia que antecede, se hace necesario hacer las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

Si bien es cierto que mediante proveído del 5 de noviembre de 2021, se concedió el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsanara la demanda, en el escrito presentado, no subsana la inconsistencia presentada, pues como se evidencia en el escrito, la apoderada judicial se limitó a aportar nuevamente los poderes, manifestando en su interior que los mismos se enviarían de los correos de los demandantes, pero no aportó prueba de que así se hubiere realizado, faltando a lo que se ordenó en el auto inadmisorio de la demanda, el cual indicaba:

1. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, indica: "Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Avenida 2 Norte No. 23AN-11 Oficina 101 Telf. 8808070 ext 101 Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co Cali Valle del Cauca	SIGC
---	--	-------------

o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. --- En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. --- Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales." Como se puede observar dentro de la demanda se aporta el poder para actuar sin autenticación, **pero en miras de dar certeza del mismo, se deberá presentar con la certificación de que el poder haya sido remitido de alguno de los correos reportados de los demandantes,** como se indica en la norma en comento. (negrilla y subrayado del despacho)

Bajo esta premisa, es claro para el Despacho que la apoderada de la parte demandante no ha cumplido a cabalidad con lo ordenado en el Auto No. **2953** del 5 de noviembre de 2021, por lo que, a pesar de haber realizado la subsanación dentro del tiempo para ello otorgado, no lo hizo en los términos que debía.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el anterior proceso de SUCESION del Causante **GUILLERMO RODRÍGUEZ PARRA**, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Por tratarse de una demanda presentada en forma virtual, no habrá necesidad de ordenar la devolución de la demanda y sus anexos.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa cancelación del libro radicador.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M NINCO ESCOBAR
JUEZA

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. **190** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19 de noviembre de 2021**

Lida Ayde Muñoz Urcuqui
Secretaría

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c29fa718141b5dd182e1e54c9d7361cfc59d9d29b2b4e94bebb641a15e8d2f1**

Documento generado en 18/11/2021 01:02:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>